



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

Org. EXPEDIENTE N° 178-2016-TSC-OSITRAN  
Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público  
RESOLUCIÓN FINAL N° 1

EXPEDIENTE N° : 178-2016-TSC-OSITRAN  
APELANTE : BEAGLE AGENTES DE ADUANA S.A.  
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N°  
0291-2016/APMTC/CL

## RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 8 de junio de 2016

**SUMILLA:** *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por BEAGLE AGENTES DE ADUANAS S.A. (en adelante, BEAGLE o la apelante) contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° 0291-2016/ APMTC/CL (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 14 de marzo de 2016, BEAGLE interpuso reclamo ante APM solicitando se hiciera responsable por los daños presentes en la mercadería amparada en el B/L OCEo418-1, argumentando lo siguiente:
  - i. El 16 de enero de 2016 a las 13:00 horas, arribó la nave KATHARINA B 0003 SB, transportando mercadería de su cliente Ingeniería y Servicios Asociados S.A., amparada en el B/L OCEo418-1, correspondiente a Zaranda Vibratoria Terex Simplicity 6x16" Simple Deck, Modelo N° OAC140A y Serie N° 1616-HSC140A-2769.
  - ii. El 17 de enero de 2016, a las 21:20 horas, finalizó la descarga de la mercadería, permaneciendo en las instalaciones de APM hasta el 20 de enero de 2016, fecha en la que su personal se apersonó al puerto a efectuar el trámite para el retiro de la carga. Sin embargo, mediante Orden de Despacho N° 019316 se constató que la mercadería se encontraba abollada.
  - iii. Ante ello, se procedió a solicitar la presencia del Surveyor tanto de la aseguradora como de la Compañía Naviera, arrojándose el siguiente comentario de la Compañía Naviera:



"(...) Al respecto, debemos manifestarles que la mercadería de que se trata fue descargada de la MV KATHARINA B/0035, a las 16:10 horas del día 16 de enero de 2016 en el muelle 3B de APM Terminals Callao, en buen estado, conforme consta del Informe de Certimart S.A.C. donde se aprecia fotos de la mercadería al momento de la descarga, verificando que la misma se encontraba en perfectas condiciones (...)"

- iv. Finalmente, advirtiendo que la mercadería fue correctamente descargada, solicitó copia de la Nota de Tarja a fin de corroborar lo indicado por la Compañía Naviera.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 06 de abril de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por BEAGLE declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- i. En el presente caso, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños presentes en la mercadería amparada en el B/L OCE0418-1, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM o durante el desarrollo de las operaciones en el terminal portuario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
- ii. BEAGLE sustentó su reclamo en las Notas de Tarja N° 019316 y 019315, de fecha 20 de enero de 2016, elaboradas por APM.
- iii. Al respecto, el inciso b) del artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM señala:

*"La nota de tarja es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas"*

En ese sentido, la nota de tarja es un documento elaborado por APM que únicamente sirve para constatar la recepción de la mercadería, sin señalar el momento en que se produjo el daño.

- iv. Asimismo, el artículo 1331 del Código Civil indica que, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponden al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

*"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.  
(...)"*



17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM<sup>1</sup>.

- v. Si bien APM es la encargada de la estiba y desestiba, no deberá asumir todos los daños que presente la nave o la carga ya que muchos de los mismos suelen ser de origen o pueden haber sido ocasionados fuera del Terminal Portuario.
- vi. En ese sentido, no es posible afirmar que el incidente alegado haya ocurrido durante las operaciones de descarga o en la estadia de la mercadería en el terminal portuario.

3.- Con fecha 29 de abril de 2016, BEAGLE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y agregando que si bien la nota de tarja es un documento que tiene como finalidad constatar la recepción de la mercadería y no acredita o evidencia eh dónde fue ocasionado el daño, puede utilizarse para conocer cuál fue el estado de la carga al ser recibida, y verificarse si fue o no fue entregada en buenas condiciones al terminal portuario.

4.- El 18 de mayo de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01 emitida por APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por BEAGLE.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el

<sup>1</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2013-CD-OSITRAN.

<sup>2</sup> 3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración\*.*

<sup>3</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2013-CD-OSITRAN

*\*Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo\*.*



usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 7.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 01 emitida por APM materia de impugnación fue notificada a BEAGLE el 06 de abril de 2016.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga su recurso de apelación fue el 27 de abril de 2016.
  - iii.- BEAGLE presentó su recurso administrativo el 29 de abril de 2016, es decir, fuera del plazo legal.
- 8.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de BEAGLE referida a que APM se haga responsable por los presuntos daños existentes en la mercadería amparada en el B/L OCE0418-1, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por BEAGLE AGENTES DE ADUANA S.A. contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° 0291-2016/ APMTC/CL por APM TERMINALS CALLAO S.A., quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a BEAGLE AGENTES DE ADUANA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

*Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

*(...)*

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*

